

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014189 022 2024 00338 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 02 de abril de 2024 por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por OSCAR EDUARDO TORRES VALBUENA contra CLARO SOLUCIONES MOVILES – CLARO S.A., trámite dentro del cual se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA (Datacrédito) y a TRANSUNIÓN (Cifin).

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Torres Valbuena presento acción de tutela demandando la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos registrados ante las centrales de riesgo.

2.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que se encuentra reportado ante CIFIN y DATACREDITO por parte de CLARO S.A., lo que le ha generado múltiples perjuicios familiares y personales al no poder acceder a un crédito bancario. Por esa razón, el 13 de diciembre de 2023 presentó un derecho de petición ante la convocada, mediante el cual solicitó información relacionada con “...el origen, la autorización, COMUNICACIÓN PREVIA y demás soportes de los respectivos reportes, sobre las obligaciones a [su] nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas...”; además, pidió la eliminación del dato negativo registrado, asegurando que este no cumplió con los requisitos legales.

No obstante, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a su requerimiento, ni su nombre ha sido retirado de las bases de datos negativas, lo que, en su sentir, transgrede los derechos invocados.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró acreditado el derecho de petición presentado por la parte accionante ante la tutelada, habilitándose así el estudio del amparo deprecado para la protección de sus derechos, entendiendo por agotado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Dentro del trámite constitucional, constató que, en efecto, la accionada generó un reporte negativo ante las centrales de información financiera EXPERIAN y TRANSUNIÓN con ocasión de la obligación No. 6109200, la cual se registra actualmente como “*ELIMINADA/INSOLUTA por caducidad informática*”, información que fue actualizada y el reporte negativo eliminado el 27 de diciembre de 2023; lo que permite establecer la actualización en las bases de datos reclamada por la parte actora, dando paso así a una carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que respecta a esa pretensión.

No obstante lo anterior, advirtió que la convocada no abordó en su totalidad los 7 pedimentos elevados por el actor en el derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2023, pues la respuesta no se dio de manera detallada y enumerada, sino generalizada, sin que esta se brindara de manera completa y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, el *a quo* halló transgredido el derecho de petición del accionante, concediendo el amparo frente a esa garantía fundamental, ordenando a CLARO SOLUCIONES MOVILES dar contestación completa y de fondo al requerimiento.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en resumen, que dio cumplimiento al fallo dando respuesta de fondo a la petición formulada por el actor, mediante comunicación GRC 2024 del 4 de abril de este año, notificada a su correo electrónico. Por lo tanto, considera que en este caso no persiste la vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos al buen nombre, habeas data, que ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”*

4.3. También por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.4. En el caso concreto, lo primero que habría que señalarse es que, frente a la determinación adoptada por el *a quo* respecto de la negativa del amparo de las garantías fundamentales al hábeas data, al buen nombre y al debido proceso, no hubo reparo alguno por parte de la accionante ni de la accionada, observando así que la impugnación que presenta la convocada recae exclusivamente en la protección al derecho de petición, por lo que el estudio por parte de este despacho se centrará en esa discusión.

En ese sentido, dentro del expediente se encuentra acreditado el derecho de petición presentado vía correo electrónico, el 13 de diciembre de 2023, por el accionante frente a CLARO SOLUCIONES MOVILES – CLARO S.A.-, mediante el cual solicitó, en 7 puntos, información relacionada con el reporte negativo registrado ante las centrales de riesgo, la acreditación de la comunicación remitida previamente al reporte, prueba de la autorización, fecha en que se generó el dato negativo, entre otras.

Al contestar la acción de tutela, la accionada manifestó que emitió contestación a esa petición mediante comunicación del 27 de diciembre de 2023; no obstante, la respuesta no fue brindada de manera detallada frente a cada uno de los precisos pedimentos del accionante, sino que se otorgó de manera general, sin brindar la totalidad de la información y documental requerida, pues, aunque en ella aseguró remitir copia de la comunicación previa prevista en artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, junto a su guía de entrega, dicha documental no se observa adosada. Así, las cosas, en línea con lo expuesto por el *a quo*, la respuesta ofrecida en diciembre pasado no abarcó de forma completa y de fondo lo requerido.

Y, aunque con el recurso de impugnación la convocada afirme haber dado cumplimiento al fallo cuestionado, emitiendo una nueva respuesta al derecho de petición de la actora el pasado 04 de abril de 2024, lo cierto es que dicha labor se adelantó con ocasión o como consecuencia de la sentencia de tutela, situación que de suyo impide ver que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, pues al momento en que se profirió el fallo, el derecho de petición se observaba conculcado por los motivos señalados en la decisión.

Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, frente a la respuesta otorgada al tutelante, sin que ello comporte de ninguna manera la revocatoria de la misma, y cuya la verificación de acatamiento compete al juez de primer grado, quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 02 de abril de 2024 por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO
T-8922-2024-00338-00